



INFORME SECRETARIAL.- Salento, 26 de octubre de 2020

Del presente proceso Ejecutivo singular promovido por LEONARDO GIRALDO contra MARINO TORO OSPINA, doy cuenta al señor Juez. Le informo que el demandante LEONARDO GIRALDO describió el traslado del recurso en tiempo oportuno. Provea.

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso : Ejecutivo singular No. 2020-00018-00
Demandante: Leonardo Giraldo Giraldo
Demandado: Marino Toro Ospina
Decisión: Resuelve recurso de reposición
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SALENTO-QUINDÍO, tres de noviembre del año dos mil veinte.

Se dirige al Despacho el señor MARINO TORO OSPINA, en su condición de parte demandada, para interponer recurso de reposición contra el auto del 6 de octubre del presente año mediante el cual se decretó la orden de embargo de cuentas bancarias que posea el demandado OSPINA en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BBVA, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS Y BANCO AGRARIO DE SALENTO.

Del mencionado escrito se corrió traslado mediante auto del 16 de octubre notificado el 19 del mismo mes, obteniendo respuesta de la parte demandante.

Solicita el recurrente reformar el auto del 6 de octubre del presente año por medio del cual se ordenó el embargo de cuentas bancarias, al tiempo que hace alusión al límite en que es permitido embargar los salarios, los honorarios citando sentencias de la Corte Constitucional al respecto, manifiesta que para poder decretar dicho embargo el demandante debió depositar una caución, al tiempo que se refiere al embargo de sus honorarios que se debió decretar en proporción a la quinta parte del excedente al salario mínimo legal mensual vigente. Sostiene que los honorarios que percibe como Concejal de este Municipio son su única fuente de ingresos.

Por su parte, el señor LEONARDO GIRALDO, estando dentro del término legal, solicita no atender la petición del demandado, primero porque el auto del 6 de octubre solo hace referencia a embargo de cuentas bancarias y que para hacerlas efectivas estas tienen un límite de inembargabilidad que son



42

de \$32.500.000, y que respecto al embargo de los honorarios del demandado, éste no ha demostrado que sean su único ingreso.

Sea lo primero señalar que el demandado MARINO TORO OSPINA al interponer su recurso se refiere que lo hace respecto del auto del 6 de octubre del presente año, el cual se refiere única y exclusivamente a embargo de cuentas bancarias, en ninguna parte en dicho auto habla de embargo de honorarios.

Con relación a que no se le exigió caución para poder decretar la medida habremos de manifestar que el artículo 599 inciso quinto del Código General del Proceso ordena que en los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito, podrá solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica. Lo que en este proceso no acontece debido a que el demandado en ningún momento propuso dichas excepciones.

En este momento no podemos reformar el monto de embargo de los honorarios que percibe el demandado como Conejal del Municipio, dado que es una medida cautelar que no se ha decretado, por lo cual no hay lugar a pronunciarse frente a una situación inexistente dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por LEONARDO GIRALDO GIRALDO contra MARINO TORO OSPINA, no se repone para reformar el auto de fecha 6 de octubre del presente año, por lo señalado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno por ser el asunto de única instancia.

Notifíquese y cúmplase.

MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez

NOTIFICO POR ESTADOS EL AUTO ANTERIOR
HOY: 04 DE NOVIEMBRE DEL 2020
DARWIN LEOBAL RIVAS Secretario